



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00505-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, el día 2 de noviembre de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZMILA MORALES DE MORALES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se arrimará los poderes conferidos por los herederos solicitantes, habida cuenta que los mismos brillan por su ausencia.
2. Se acompañará copia del impuesto predial de los bienes inmuebles denunciados como pertenecientes a la masa sucesoral, donde se pueda apreciar el valor catastral de los mismos, ya que este valor es el que se tiene en cuenta a efectos de determinar la competencia de la corriente causa, Núm. 5° del Art. 26 del C.G. del P.
3. Deberá corregir cifrar a los herederos solicitados como demandados, habida cuenta que por la naturaleza del asunto –Liquidatorio-, lo procedentes es señalarlos como herederos solicitantes y solicitados; aunado a lo anterior, precisará el por qué informa que el heredero citado lo es RAMIRO DE JESÚS MORALES MORALES, si en todo el libelo genitor informó que éste había conferido poder para tramitar la mortuoria.
4. Se complementarán los datos de notificación de todas las partes, aportando los correos electrónicos de todos los intervinientes en el proceso Liquidatorio.

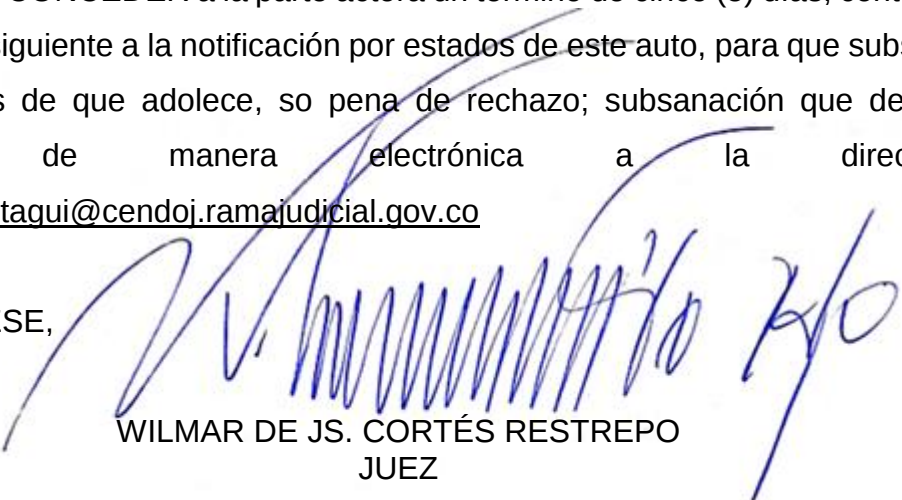
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZMILA MORALES DE MORALES, promovida por GLADYS ELENA MORALES MORALES y otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ